



Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00321-00.
ACCIONANTE: SINDY MILENA SANJUAN IBAÑEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) SINDY MILENA SANJUAN IBAÑEZ, actuando en nombre propio, en contra de SALUD TOTAL E.P.S., por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) Fundamental(s) a la salud, al mínimo vital y seguridad social.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora SANDRA MILENA MEJÍA DE LA HOZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y al mínimo vital dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada y en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS, a realizar el pago de la licencia de maternidad.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que Desde el día 01 del mes de enero del año 2013 se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Salud en SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante independiente.

1.2.2 Expone que el día 1 de mayo del año 2020, nacieron mis hijas: PAULETT CAROLINA LARA SANJUAN Y PAULA ANDREA LARA SANJUAN, y su médico tratante le expidió Licencia de Maternidad comprendida entre el 01 de mayo 2020 hasta el 03 de Septiembre 2020, para un total de 126 días.

1.2.3 Señala que se presentó personalmente al punto de atención de SALUD TOTAL EPS, donde radicó la solicitud de transcripción y reconocimiento económico, no obstante el día 10 de septiembre 2020, le informaron mediante notificación electrónica que no sería reconocida por periodos en mora, situación que la motivó a presentar la acción de tutela.

1.2.4. Manifiesto, que tuvo dificultad económica para realizar los aportes debido a que la pandemia afectó sus ingresos, los cuales obtiene prestando servicios particulares a empresas que cerraron, pero que finalmente lo hizo y doblemente porque por error humano pagó con el mismo número de pin, y ese dinero nunca se lo devolvieron y tampoco lo trasladaron hacia otro mes.



1.2.5. Por último, alega que la actuación desplegada por la EPS, pone en peligro sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, y a la seguridad social, por lo que procedo a interponer acción de tutela, para que le sean amparados y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad

1.3. ACTUACION PROCESAL

Una vez presentada la acción de tutela y a efectos de que llenara los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho procedió a inadmitirla mediante proveído de 1° de octubre de 2020.

Luego, por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. y al ADRES.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, SALUD TOTAL EPS.

La Sra. Didier Esther Navas Altahona, en calidad de Gerente y Administradora Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, presenta informe manifestando que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la señora Sindy Milena Sanjuán Ibáñez, quien no cumple con los derechos administrativos para el pago de las prestaciones económicas pretendidas por no cumplir con los requisitos que exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sobre todo si se parte de la base que esa EPS-S administra recursos públicos destinados a la salud, en donde se les exige por Ley, la debida administración de estos.

Expresa que el presente caso corresponde a Sindy Milena Sanjuán Ibáñez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1046814828, afiliada al régimen contributivo de Salud Total EPS-S.S.A., en estado activo, en calidad de cotizante independiente y según validación, no es procedente el reconocimiento de la licencia de maternidad teniendo en cuenta que los pagos de los aportes son extemporáneos a la fecha del nacimiento de los menores, por lo que no puede entrar a reconocer las prestaciones económicas solicitadas, ya que es directamente el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) quien reconoce el pago de las Licencias a las Entidades Promotoras de Salud y esta no es posible liquidarse por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, por lo que solicita denegar la presente tutela.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA ADRES.

El Sr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado como apoderado de esa entidad, informa al Despacho frente a la licencia de maternidad cuyo pago solicita la parte accionante, es oportuno profundizar sobre el presunto fundamento o causal para que la EPS accionada le negase tal derecho, en tal sentido, si el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, bien sea de trabajadoras independientes o dependientes, se encuentra obstaculizado por la extemporaneidad en el pago de cotizaciones, esta situación no puede ser óbice para negar el pago efectivo de tal derecho, siendo su reconocimiento y pago efectivo únicamente obligación de la EPS accionada cuando se compruebe que ésta se hubiese allanado a la mora respectiva.



Expresa que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

Alega que la ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis, por lo que se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, la orden que se profiera, en caso de acceder al amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho desvincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es la llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de maternidad, como quiera que dichas prestaciones, conforme a la normatividad transcrita, se encuentran a cargo de la EPS y en ausencia de este, del empleador.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CLINICA LA MERCED.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las contenidas en la tutela y la contestación de la entidad accionada y vinculadas.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si SALUD TOTAL EPS-S., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora SINDY MILENA SANJUAN IBÁÑEZ, al negarle el reconocimiento de la licencia de maternidad.

2.2.2. Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a (i) Procedencia de la acción constitucional de tutela para reclamar el



pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) Caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, artículo 86 Superior, que procede para la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos, o cuando existiendo éstos, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El pago y reconocimiento de la licencia de maternidad, como prestación económica, en principio compete a los jueces ordinarios en materia laboral o contencioso administrativa. No obstante lo anterior, ha reconocido la Corte que la acción ordinaria no es, en términos generales, el mecanismo idóneo para reclamar la protección del mínimo vital, tanto de la madre como del niño(a) que acaba de nacer, vulnerado por la omisión en el pago de la licencia de maternidad, pues dicha acción no tienen la agilidad que exige el amparo de los derechos fundamentales de estos dos sujetos de especial protección constitucional. En este sentido la Corte, en Sentencia T-231 de 2009, expuso:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario que procede cuando no existen otros medios judiciales de defensa; sin embargo, hay excepciones definidas por la jurisprudencia que permiten que el amparo proceda en el caso, por ejemplo, de solicitud para el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, dependiendo del caso concreto y el cumplimiento de los requisitos, siempre que se vulnere el derecho al mínimo vital de la madre gestante, pues ante tal situación no existe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo, al que puedan acudir las usuarias del sistema de salud que demandan el pago de la prestación y el reconocimiento de sus derechos”.

En este orden de ideas, ha sido reiterada la jurisprudencia cuando ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad cuando se vulnere o amenace el mínimo vital y por esa vía otros derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo en Sentencia T-664 de 2002, la Corte sostuvo que la licencia de maternidad hace parte del mínimo vital tanto de la madre como del menor y está ligada al derecho a la subsistencia, pues ésta equivaldría al salario que devengaría la madre si no hubiese tenido que interrumpir su vida laboral a consecuencia del parto y durante el periodo de lactancia. Al respecto sostuvo:

“el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social.

(...)

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”.



Bajo este entendido, en la jurisprudencia constitucional se desarrolló una doctrina sobre la presunción en relación con la vulneración del mínimo vital en los casos en que (i) la mujer devengue un salario mínimo y (ii) el salario sea su única fuente de ingresos. En virtud de esa presunción le corresponde al empleador o a la E.P.S demostrar que el no pago de la licencia de maternidad no afecta la subsistencia de la madre y del menor.

En igual sentido, en Sentencia T-136 de 2008, la Sala Sexta de Revisión amplió el ámbito de aplicación de la presunción en comento, indicando que (i) en principio la accionante en sede tutela que reclama el pago de la licencia de maternidad tiene la carga de aportar las pruebas que permitan demostrar la vulneración del derecho al mínimo vital; sin embargo, para no hacer esa carga gravosa, “el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad” y (ii) al interponer la acción de tutela la peticionaria está solicitando la protección de un derecho conculcado y al mismo tiempo está afirmando que dicho derecho ha sido afectado, por lo que no es necesario exigir que con la presentación de la demanda la peticionaria manifieste expresamente la violación al mínimo vital, “pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto”.

En conclusión, la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad es procedente porque (i) no existe otro medio judicial idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la madre gestante y (ii) el no pago de la licencia de maternidad hace que se presuma la afectación del mínimo vital de la madre y del hijo recién nacido.

El último aspecto relevante relacionado con la posibilidad de solicitar el pago de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela hace referencia al término dentro del cual ésta debe ser presentada. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que la accionante debe interponer el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento del menor.

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento “*preferente y sumario*” el cual se debe llevar a cabo “*con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*”.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; (vi) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, se evidencia que el artículo 86 constitucional impone la obligación a los ciudadanos de agotar los recursos judiciales so pena que la acción sea declarada improcedente, a no ser que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A su vez, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que versa sobre las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud, el cual fue adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, establece un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud y para dirimir entre otras, las controversias referentes a cuando las EPS nieguen la prestación de un servicio de salud ya sea por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la jurisdicción ordinaria, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por tratarse de la solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.



La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En el presente caso lo pretendido por la accionante es el amparo de su derecho al mínimo vital que considera vulnerado por parte de la E.P.S. SALUD TOTAL, toda vez que no se le ha pagado la licencia de maternidad otorgada por el período comprendido entre 01 de mayo a 03 de septiembre de 2020.

En lo que tiene que ver con la entidad accionada – Salud Total E.P.S. S.A., se tiene que la misma reconoce el no pago de la licencia de maternidad, no obstante solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por cuanto los pagos de los aportes son extemporáneos a la fecha del nacimiento de las menores, por lo que no puede entrar a reconocer la prestación económica solicitada.

De otro lado, resulta vital destacar que el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza, se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna: *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*(T-018 de 2010)

Ahora bien, en lo referente al pago extemporáneo alegado por la accionada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., nos encontramos que en múltiples casos cuando los empleadores o trabajadores independientes, pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad o licencia respectiva, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido. Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas que se han presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad pero se ha extendido a los casos sobre la incapacidad por enfermedad general.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela 0- 18 de 2010, expresó lo siguiente:

“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos



que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la multiplicidad de casos presentados sobre el tema, la Jurisprudencia constitucional estableció una serie de presupuestos excepcionales para la procedencia del pago de incapacidades laborales por vía de tutela y dispuso; i. *Cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia de quien las solicita (afectación del mínimo vital)*, ii. *Cuando se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente*, y iii) *Cuando las E.P.S. se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron oportunamente los respectivos aportes al sistema.*

Sobre el último de los presupuestos, el Máximo Tribunal en lo Constitucional le dio aplicación a la teoría de allanamiento a la mora, la cual consiste en el pago extemporáneo o tardío de los aportes al sistema, por parte del empleador o trabajador independiente, no siendo objetado o rehusado por la Entidad Promotora de Salud, se constituye en una aceptación del mismo y por ello, no puede ser este simple hecho un obstáculo para negar el pago de las prestaciones económicas a su cargo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, mencionó:

“El precedente constitucional que se ha decantado en múltiples casos es que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido. Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas que se han presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad pero se ha extendido a los casos sobre la licencia por enfermedad general”

En igual sentido manifestó el H. Tribunal frente al allanamiento a la mora en el caso de las incapacidades laborales se indicó que:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud. Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de



maternidad a los casos de incapacidades laborales.(...) Cuando se presenta la figura del allanamiento a la mora, la EPS no puede oponer la extemporaneidad del pago efectuado por el usuario para negar el reconocimiento y pago de una incapacidad laboral, pues ello “supondría alegar en su favor su propia negligencia en el cobro eficaz y oportuno de las cotizaciones, imponiendo al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir.... Por tanto, cuando una EPS niega el pago de una incapacidad laboral por haberse efectuado los aportes de manera extemporánea, sin haber realizado un requerimiento de pago previo, y si además, la ausencia del pago de la incapacidad vulnera el derecho al mínimo vi tal y/o vida digna del usuario, la acción de tutela se convierte en el medio de defensa adecuado para la tutela de los derechos fundamentales involucrados.”

De igual forma, en la Sentencia T – 760 de 2008 en uno de sus apartes señaló: “(vi) *Allanamiento a la mora. Cuando una EPS no ha hecho uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance para lograr el pago de los aportes atrasados, se allana a la mora y, por ende, no puede fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la falta de pago o en la cancelación de extemporánea de las cotizaciones.(...*”)

Por lo tanto las acciones de cobro que adelanten las EPS con el fin de evitar el allanamiento a la mora deben efectuarse por escrito, toda vez que este es el único medio de prueba que efectivamente demuestra el haber efectuado el cobro.

Ahora bien, como la accionante quien realiza su cotización como trabajadora independiente, aportó los comprobantes de pago comprendidos entre el período comprendido entre enero de 2019 a agosto de 2020, siendo que la entidad accionada, en informe rendido, manifiesta que efectivamente la licencia de maternidad que aquí nos ocupa no ha sido cancelada a la actora, por no realizar oportunamente el pago de los aportes a la Entidad Promotora de Salud, sin embargo, de lo probado, se puede concluir, que en el presente caso sí se realizaron los pagos de las cotizaciones, sin que la EPS accionada en ningún momento rechazara dicho pago, por lo que no impidió el allanamiento en mora.

Tenemos entonces, que de acuerdo con lo antes expuesto en las Sentencias de la Corte Constitucional, debe reiterarse que el requerimiento de cobro que efectúe la EPS a su afiliado, tiene por objeto el impedir la configuración del allanamiento a la mora, lo cual implica que si el afiliado paga de forma extemporánea sus aportes sin que haya mediado cobro por parte de la EPS, se entenderá que la entidad promotora se ha allanado a la mora y como tal debe asumir el pago de la incapacidad.

De otro lado, tenemos que si bien en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago las acreencias por prestaciones sociales pues para eso está la jurisdicción ordinaria, por la naturaleza del caso, se tiene que se está en presencia de una omisión que pone en peligro los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de la accionante, toda vez que exigir la reclamación del pago de su licencia de maternidad en otro proceso, crearía un detrimento mayor a la actora.

Por consiguiente, como quiera que la actitud de SALUD TOTAL EPS, constituyó un allanamiento en mora, se tutelarán los derechos fundamentales de la señora SINDY MILENA SANJUAN IBÁÑEZ y se ordenará a esta entidad accionada que pague si aún no lo hubiere hecho la licencia de



maternidad comprendida entre el 24 de julio y 22 de agosto de 2020 generada por la Médico General Julieth Paola Ulloque Reyes adscrita a la Clínica La Merced.

1. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la solicitud de amparo deprecada por la señora SINDY MILENA SANJUAN IBÁÑEZ, en nombre propio, en contra de la EPS SALUD TOTAL conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, disponga los recursos necesarios y realice a la señora SINDY MILENA SANJUAN IBÁÑEZ, identificada con la C.C. 1.046.814.828 el pago de la licencia de maternidad comprendida entre el 01 de mayo y 03 de septiembre de 2020.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433cd7d07768e95fa76b7ea5442f96ac00d0054ea78a31c40ec9818fec808fc8

Documento generado en 15/10/2020 05:00:03 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia